



Tribunal Administrativo De Arauca
Despacho 03

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	:	81001-2333-003-2016-00029-00
ACCIONANTE	:	LUZ NELLY ESTRADA DIAZ
ACCIONADOS	:	HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual entrará a examinar únicamente el tema de la cuantía.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el art. 152 numeral. 2 del CPACA¹, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negritas fuera de texto)

Como puede observarse, existen múltiples reglas aplicables dependiendo el caso concreto, para estimar la cuantía del proceso, entre ellas se encuentran, pretensiones dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, en donde aquella se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Valga la pena aclarar que además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas², o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

En el presente caso, se observa que el demandante impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales a las cuales tienen derecho la actora en razón de haber laborado en el Hospital San Vicente de Arauca ESE a través de contratos de prestación de

² Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

"(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.(...)"

servicios, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería desde el 1º de febrero de 2003 al 31 de Marzo de 2016.

De igual manera revisada la estimación de la cuantía efectuada, se observa que la misma se realizó de manera errónea, ya que no se realizó conforme a lo estipulado en el Art. 157 del CPACA, el que establece que para efectos de determinar la cuantía se deben tomar los valores correspondientes a los tres últimos años, y en este caso se tomó todo el tiempo laborado por la demandante al servicio de la entidad, liquidando un valor de **\$97.746.541** (fls.22), ahora dando aplicabilidad a lo normado se tomó como referencia en este caso, la sumatoria de los reajuste salariales y la liquidación de prestaciones sociales propuesta por el actor de los tres últimos años, lo cual se obtienen un resultado acumulado por valor de **\$33.648.110**.

Ahora bien, siguiendo las orientaciones normativas señaladas líneas atrás, en estos casos la cuantía para efectos de determinar la competencia, se determina por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron prestaciones sociales y acreencias laborales, hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue presentada el 22 de Marzo de 2016 (fl.26) por lo que el valor del salario a tener en cuenta para determinar la cuantía será el de este año. Siguiendo lo regulado por el artículo 157 del C.P.A.C.A, para el caso concreto, la cuantía se determina por las pretensiones solicitadas desde el año 2014, por lo tanto la competencia para conocer del presente proceso recae en los Jueces Administrativos del sistema Oral, ya que como se señaló, las diferencias dejadas de cancelar según la revisión realizada por el despacho de la estimación razonada de la cuantía esta correspondería a **\$33.648.110.00**, suma inferior a 50 smlmv para el año 2016 (**\$34`472.700**), toda vez que el demandante se equivoca al estimar la cuantía en una suma superior, tomando todo el periodo laborado por la accionante, lo que no es aceptable dado que los valores percibidos en el transcurso del desempeño de sus funciones solo se tienen en cuenta para ajustar los salarios y liquidar las prestaciones sociales y no para el cálculo de la estimación de la cuantía, según se explica a continuación.

Liquidación de la cuantía según información proporcionada en la demanda:

DIFERENCIAS SALARIALES			
ULTIMOS 3 AÑOS	VR.MES	MESES	TOTAL
2014	235.300,00	12	2.823.600,00
2015	295.300,00	12	3.543.600,00
2016	295.300,00	3	885.900,00
Total			7.253.100,00

PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTO	2.014	2.015	2.016
Bonificación por Servicios	399.550,00	399.550,00	399.550,00
Prima Servicios	881.481,00	881.481,00	881.481,00
Prima de Vacaciones	917.495,00	917.495,00	917.495,00
Vacaciones	1.827.200,00	1.891.200,00	1.891.200,00
Bonificación por Recreación	114.700,00	114.700,00	114.700,00
Prima Navidad	1.912.938,00	1.912.938,00	1.912.938,00
Cesantías	2.702.306,00	2.702.306,00	2.702.306,00
TOTALES	8.755.670,00	8.819.670,00	8.819.670,00
GRAN TOTAL			26.395.010,00

DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 7.253.100,00
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 26.395.010,00
GRAN TOTAL CALCULO DE CUANTIA	\$ 33.648.110,00

Así las cosas, es claro que el monto es inferior a 50 smlmv por lo cual este despacho no puede conocer por competencia el presente asunto, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al funcionalmente competente para que lo tramite, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

770

Página 5 de 5

Expediente N° 81001-2333-003-2016-00029-00
Demandante: Luz Nelly Estrada Díaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS